



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto dos (02) de dos mil trece (2013)

PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CESAR EUGENIO CARDOZO CALLE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00158-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el núm. 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige designar correctamente las partes que integran el contradictorio, la parte demandante deberá adecuar el poder y la demanda, aclarando cuál o cuáles son las entidades demandadas, toda vez que, enunció al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación para la Cultura del Departamento de Antioquia como accionadas, sin advertir que estas carecen de personería jurídica y por ende no están legitimadas para actuar como parte pasiva dentro de la presente demanda. Debe tener en cuenta que, es el ente nacional o territorial al cual se encuentran adscritas, quien goza de dicha legitimación y a quien se puede demandar.

2. De conformidad con el núm. 2 del artículo 162 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, deberá la parte accionante definir claramente en el poder y todo el libelo demandante, cuál es el acto administrativo cuestionado, por cuanto en el

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00158-00
Demandante: CESAR EUGENIO CARDOZO CALLE
Demandado: MIN EDUCACIÓN – FOMPREMAG Y OTRO

poder se autorizó demandar la Resolución No. 15696 del 02 de agosto de 2007, **que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante**, y en la demanda se censura la Resolución No. No. 15696 del 02 de agosto de 2007, **que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante**. Por lo tanto, no hay claridad respecto al acto administrativo demandado, el indicado en el poder y el allegado con la demanda.

4. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 1, 4, 5 y 12 por cuanto son ininteligibles, no dan cuenta de la relación del demandante con la entidad demandada y no están bien determinados. Igualmente deberá organizar los hechos enlistados en los numerales 6 a 11 porque no hacen relación a circunstancias de la demanda sino a aplicaciones e interpretaciones normativas. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara y detallada.

5. De acuerdo con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 ibídem, por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como lo es la reliquidación de la pensión por inclusión de factores salariales. Lo anterior, en atención a que la normatividad referida exige razonar la cuantía respecto a los tres (3) años previos a la presentación de la demanda. En este sentido, la parte accionante deberá razonar la cuantía en relación a los tres años (3) anteriores al 11 de julio de 2013, que fue la fecha de presentación de la demanda, toda vez que, en libelo demandante sólo lo hizo hasta el año 2012 y nada dijo sobre el año 2013.

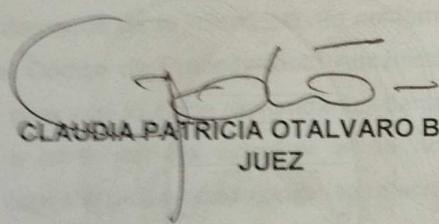
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, toda vez que, enunciar la dirección de la página web de la entidad, no es suficiente.

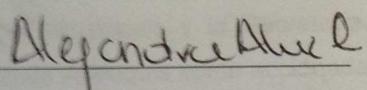
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05007-33-33-005-2013-00158-00
Demandante: CESAR EUGENIO CARDOZO CALLE
Demandado: MIN EDUCACIÓN - FOMPREMAG Y OTRO

Del escrito que de cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.
Medellín, <u>05 AGO 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria